

ANEXO I

REVISION SALARIAL PARA 1986. — ARTº 18 CONVENIO 1986

CATEGORÍAS	Base anual retribución bruta 1.985	Revisión 0,30 % sin antigüedad
APRENDICES Y ASPIRANTES		
De 16 años	544,224	1.634.-
De 17 años	584,136	1.752.-
PERSONAL OBRERO		
Trabajos Secundarios	852,264	2.557.-
Peón	862,344	2.587.-
Especialista de 2º	878,976	2.637.-
Especialista de 1º	889,560	2.669.-
Oficial de 3º	912,744	2.738.-
Oficial de 2º	995,400	2.986.-
Oficial de 1º	1.068,984	3.207.-
Oficial Espec. de Litografía	1.191,960	3.576.-
Encargado de Sección	1.240,344	3.721.-
Capataz	912,744	2.738.-
Guarda, Sereno, Portero y Orden. Almacenero y Listero	878,976	2.637.-
912,744	2.738.-	
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Telefonista	861,606	2.585.-
Auxiliar	905,381	2.716.-
Oficial de 2º	990,273	2.971.-
Oficial de 1º	1.082,038	3.246.-
Jefe de 2º	1.252,138	3.756.-
Jefe de 1º	1.327,187	3.982.-
PERSONAL TECNICO		
Dibujante, Delin., Project. 3º	1.043,775	3.131.-
Dibujante, Delin., Project. 2º	1.091,832	3.275.-
Dibujante, Delin., Project. 1º	1.154,646	3.464.-
Maestro Encargado	1.327,187	3.982.-
Técnico de Organización	1.082,038	3.246.-
Jefe de Organización	1.327,187	3.982.-
Titulado de Grado Medio	1.327,187	3.982.-
Titulado de Grado Superior	1.567,123	4.701.-

Convenio Colectivo de la empresa "Envases Ballujera, S.A." III.B.176

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Envases Ballujera, S.A." de Calahorra suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 20-3-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 27-3-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de abril de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE LA EMPRESA ENVASES BALLUJERA, S.A. PARA EL AÑO 1987

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación para la Empresa Envases Ballujera, S.A. con domicilio en Calahorra, y para todo el personal a su servicio. Este convenio ha sido concertado por el representante legal de la Empresa y el Delegado de Personal de la misma, perteneciente a la Central Sindical U.G.T.

Artículo 2º: Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987 si bien los efectos de los pactos económicos se retrotraerán al uno de enero de dicho año.

Se prorrogará por la tática de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie a la otra y a la Dirección Provincial de Trabajo por escrito y con una anterioridad mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3º: Legislación complementaria.— Los serán la legal de carácter general y la Ordenanza Laboral específica.

Artículo 4º: Vacaciones.— Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que serán inhábiles como máximo cinco, entendiéndose por tales los Domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de disfrute.

Artículo 5º: Permisos y licencias.— El Trabajador, avisado con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º.— Tres días naturales en los casos de fallecimiento del cónyuge o pariente de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

2º.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguineados o afines.

3º.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º.— Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5º.— Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

6º.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de 14 años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, o a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6º: Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña como anexo I.

Artículo 7º: Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado para cada categoría profesional, en la tabla que se acompaña como anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y los estructurales, entendiéndose por estas últimas las necesarias por periodos de turno, las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate y del mantenimiento; todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligará a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquellos su libre aceptación o denegación.

Artículo 8º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo éste en sus propios términos y sin modificaciones alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 9º: Participación en beneficios.— La participación en beneficios regulada por el art. 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 10º: Plus de asistencia.— El plus de asistencia establecido en el art. 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad, y se computará por periodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios.

Artículo 11º: Pago de retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artículo 12º: Gratificaciones extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base, la antigüedad y la participación en beneficios, y se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 13º: Jornada laboral.— La jornada laboral se fija en mil ochocientos veintiseis horas y veintiseis minutos (1.826 h. y 26'') de trabajo efectivo al año, con un máximo de cuarenta horas a la semana.

La Empresa, de acuerdo con los Delegados de Personal de la misma, podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias ni la mayor superior a nueve, y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la prevista en el párrafo anterior.

Artículo 14º: Prendas de trabajo.— Las prendas de trabajo a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 15º: Becas de estudio.— Los trabajadores percibirán, en concepto de beca de estudios, la cantidad que figura en la tabla que se acompaña como anexo II por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la Cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 16º: Premios y subsidios.— Los trabajadores, que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de 10 años, se jubilen cumplidos los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad que figura en la tabla que se acompaña como Anexo II.

El cónyuge, los hijos y los padres, por este orden, que dependan